



MÓDULO

LA REPARACIÓN INTEGRAL UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Voces de memoria
y dignidad

MATERIAL PEDAGÓGICO
SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL

Primera edición

Abril 2006

© Grupo de Trabajo pro Reparación integral

Con el apoyo de la Agencia Diakonia Acción Ecuémica Sueca.

Autoras

Soraya Gutiérrez Agüello

Lucía Pacheco García

Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Instituto Latinoamericanos de Servicios Legales Alternativos (ILSA)

Elena Rey Maquieira Palmer

Apoyos Temáticos

Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS),

Diseño y diagramación

Carlos Cepeda

carlosalguien@yahoo.com

Coordinación General

Clara Patricia Castro – Secretaría Técnica Grupo Pro Reparación Integral

Oscar Gómez - Corporación AVRE

Comité editorial

Betty Puerto Barrera

Claudia Girón Ortiz

Marisol Forero Cárdenas

ISBN: 958-97765-4-x

Impreso en Colombia_ printed in Colombia

Se permite su reproducción parcial o total siempre y cuando se cite la fuente.

CONTENIDO

Presentación- Introducción

Primera parte: Herramientas conceptuales

1. ¿La Gente o la Ley?
2. La responsabilidad del Estado.
3. La ley y la impunidad
4. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral
 - 4.1. El derecho a la reparación integral

5. La legislación colombiana y el derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos: ¿Realidad o utopía?

6. Mecanismos nacionales para la exigibilidad del derecho a la reparación
 - 6.1 Jurisdicción Contencioso administrativa
 - 6.2 La ley 288 de 1996
 - 6.3 Parte Civil dentro del proceso penal
 - 6.4 Las víctimas en el nuevo sistema acusatorio
 - 6.5 Proceso Disciplinario
 - 6.6 Acciones constitucionales de protección de los derechos fundamentales en Colombia

7. La reparación en el sistema interamericano de derechos humanos.

8. La ruta de la reparación integral
 - 8.1 Análisis de casos.
 - 8.1.1 Caso colectivo 16 de mayo de 1998.
 - 8.1.2 El fallo de los 19 Comerciantes
 - 8.1.3 Mapiripán-Meta
 - 8.2 Desplazamiento Interno
 - 8.3 Corte Penal Internacional

Segunda parte: Herramientas metodológicas

Actividad No.1. Lo reparable y lo que no se puede reparar.

La historia colectiva

Actividad No. 2 Reconozcamos el camino recorrido en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.

Análisis de casos

Actividad No. 3. Hagamos nuestro inventario de daños: ¿Qué se perdió? ¿Qué se dañó? y ¿qué cambió en nuestras vidas a nivel personal, familiar y comunitario?

El camino hacia la justicia.

Bibliografía y recursos.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: MODULO JURÍDICO

Presentación- Introducción

“...tres bienes eminentes de toda sociedad fundamentada sobre las bases de un orden justo y la pacífica convivencia pacífica son: la verdad, la justicia y la reparación. Entre estos bienes hay profundas relaciones de conexidad e interdependencia. No es posible lograr justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia”.¹

Hace ya más de tres décadas, los países latinoamericanos comenzaron la transición hacia regímenes “democráticos”, abandonando las dictaduras militares y desmontando sus conflictos armados internos. Estos cambios fueron el producto de circunstancias de orden histórico; sin embargo, esta transición hacia la democracia aún no ha logrado concretarse, puesto que las condiciones de inequidad, exclusión, pobreza y marginamiento, que en su momento provocaron los conflictos, todavía no se han superado.

Surgen entonces los interrogantes sobre qué hacer con respecto a las víctimas de la violencia sociopolítica, y sobre qué acciones tomar frente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad.²

Al finalizar los regímenes militares, ha sido frecuente que los gobiernos intenten encubrir la verdad y fomentar la impunidad, a través de la implementación de leyes como las de “Obediencia debida”, “Caducidad” “Punto Final”, “Amnistía”, etc³. También ha sido común que se establezcan pactos de silencio entre los gobernantes, encaminados a promover el perdón y olvido bajo la premisa del “Borrón y cuenta nueva”,

Reflexionar y comprender que la reparación integral por violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, contiene elementos fundamentales como son: el esclarecimiento de la verdad histórica y la aplicación de justicia, nos permitirán construir una estrategia integral de lucha contra la impunidad.

¹Intervención del señor Michael Frühling, director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, durante el seminario internacional “La Corte Penal Internacional: instrumento de paz para Colombia”

² Para la definición de crímenes contra la humanidad, remitirse al Módulo Articulador

³ Para mayor información consultar Módulo Articulador.

como punto de partida para la reconciliación de la sociedad. Este tipo de acuerdos, que se expresan en el reconocimiento meramente formal de la responsabilidad de los victimarios, desconoce las dimensiones del daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto.

La historia ha demostrado que situaciones como ésta no contribuyen a sanar las heridas producidas por la violencia sociopolítica, y que, tarde o temprano, hay que dar los pasos necesarios hacia una verdadera reparación integral. Ejemplo de ello, son los casos de Chile y Argentina, donde, a pesar de las dificultades, se han generado procesos de esclarecimiento histórico de los hechos ocurridos durante las dictaduras. Dichos procesos se han plasmado en una serie de avances en materia de verdad, justicia y reparación, que contribuyen enormemente a la construcción de una sociedad más justa y democrática.

En otros países afectados por el conflicto armado interno, como El Salvador y Guatemala, por ejemplo, se pretendió poner fin a éste, a través de negociaciones entre las partes, excluyendo a las comunidades victimizadas, e imponiendo acuerdos de paz que no garantizaron la verdad, la justicia y la reparación. Esta situación de impunidad, ha generado que la sociedad siga viviendo en medio del miedo, la corrupción y la desconfianza, impidiendo que las víctimas puedan superar el impacto de los hechos violentos del pasado.

Más adelante expondremos los principios normativos fundamentales que nos ayudarán a comprender los mecanismos que conducen a la reparación integral.

Es necesario reconocer la importancia del componente jurídico de la reparación integral, como herramienta para la superación de la impunidad, en tanto que los instrumentos legales son la expresión de la exigibilidad de los derechos. No obstante, es a partir de la organización y movilización de las comunidades victimizadas, que se materializa dicha exigibilidad, que implica el esclarecimiento de la verdad, la sanción a los responsables, y la reparación integral de los individuos y sectores sociales afectados.

Mediante el conocimiento acerca de la legislación interna y de los mecanismos internacionales -plasmado en las declaraciones, pactos y principios que dan cuenta de los estándares de justicia- es posible que las víctimas de crímenes contra la humanidad y otras

violaciones graves a los derechos humanos, puedan allanar el camino para exigir la reparación integral.

Objetivo General

- Proporcionar a las comunidades información sencilla y práctica sobre la reparación integral de violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, que les ayude a configurar una estrategia de lucha contra la impunidad, entendiendo que la reparación no puede desligarse de la verdad y de la justicia.

Objetivos Específicos

- Aportar elementos que permitan a las comunidades identificar y comprender el origen de la responsabilidad estatal por violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad.
- Identificar la reparación como un derecho; examinar cómo se ha codificado en la legislación nacional e internacional y cuáles son los mecanismos para su exigibilidad y justiciabilidad.
- Mostrar las diferentes dimensiones de la reparación integral y sus elementos básicos en materia legislativa, jurídica y procedimental, para impulsar acciones de exigibilidad frente al Estado.
- Contribuir a la apropiación, por parte de las comunidades victimizadas, de los elementos de la reparación integral, que garantice la **no repetición** de los crímenes contra la humanidad y las violaciones a los derechos humanos.
- Presentar *Casos Tipo* que ilustren sobre el camino que las víctimas, en diferentes contextos históricos y regionales, han adelantado en su lucha contra la impunidad.

- Reconocer las experiencias de reparación que han existido a nivel nacional e internacional, con el fin de analizar sus carencias, éxitos y desafíos

Primera parte: Herramientas conceptuales

1. ¿La Gente o la Ley?

Los actuales avances en materia de la normatividad relativa a la protección de los derechos humanos, son producto de una construcción histórica de la humanidad en torno a la exigencia de los derechos.

A lo largo de la historia, los pueblos han librado luchas para el reconocimiento de sus derechos, que han implicado grandes costos humanos. Las normas no son estáticas; es decir, que pueden ser modificadas o ajustadas cuando no respondan a las necesidades de las comunidades. En esa medida, podría decirse que son parte del proceso dinámico de construcción de las sociedades.

Estas luchas han permitido que los derechos exigidos por los grupos vulnerados sean reconocidos y elevados a normas de carácter general; lo cual implica deberes de respeto, garantía y protección por parte del Estado.

Sin embargo, no debemos sobredimensionar lo jurídico; si bien, las normas pueden ser una herramienta que ayuda a defender y exigir los derechos humanos, también pueden ser generadoras de impunidad. Por ello, los ciudadanos deben conocer sus alcances para interpretar su aplicación en el ejercicio y demanda de sus derechos.

En este orden de ideas, podemos afirmar, que para hacer realidad la aplicación de las normas y mecanismos que garantizan la verdad, la justicia y la reparación, es fundamental la organización de las comunidades excluidas y gravemente vulneradas que exigen el respeto a sus derechos.

Un ejemplo de lucha contra la impunidad en Colombia, es el proceso que libraron los familiares de los detenidos-desaparecidos y otros sectores democráticos para que se tipificara como un delito la desaparición forzada de personas. Efectivamente, sólo hasta el año 2000 este crimen fue incluido en el Código Penal colombiano como conducta

castigable, y con penas para los responsables; además se crearon mecanismos específicos, como los de “*Búsqueda urgente*” y “*Protección a los bienes de los desaparecidos*”, entre otros.

2. La responsabilidad del Estado.

Es un principio de derecho internacional que “*toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada*”. La responsabilidad internacional es siempre una relación de Estado a Estado, lo que supone que si un Estado daña a otro Estado, aquel puede solicitar la reparación por el daño causado.

Con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surgió una nueva concepción de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, donde la relación ya no se centra entre Estados; sino que, por un lado, los sujetos son el Estado -que tiene la obligación de respetar dichos derechos y libertades- y por el otro, los sujetos son las personas -que tienen el derecho a exigir su cumplimiento- ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste.

Aunque la ley es un gran avance, ésta por sí sola no resuelve una problemática cuyo origen no radica en la ausencia de una Ley, sino en la intencionalidad y los intereses de los victimarios para cometer los crímenes. Por ello, las comunidades afectadas, las organizaciones y los familiares de las víctimas, han de persistir en su empeño por exigir sus derechos. Sin la participación activa de las víctimas en los procesos de búsqueda de verdad, justicia y reparación, los victimarios podrán mantener la impunidad de sus crímenes, escudándose en soluciones meramente formales.

De esta manera, el objeto de protección cambia; ya no son simples obligaciones entre los Estados, sino que el objeto de protección son las **personas**, y en consecuencia, la responsabilidad del Estado es absoluta, lo que implica una obligación de resultado; es decir, la vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Aquí el deber de prevención adquiere un carácter especial, en el sentido en que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos busca prevenir las violaciones, y no solamente aplicar la sanción. En conclusión, es un derecho de prevención, antes que un derecho sancionador.

Estos presupuestos básicos, que han sido aceptados por la Comunidad Internacional y los países que la conforman -entre ellos Colombia- son de carácter obligatorio; lo cual implica que los Estados deben crear mecanismos y procedimientos para hacerlos efectivos en su

normatividad interna. Conforme a los principios básicos del Derecho Internacional actualmente en vigencia, todo Estado está obligado al pleno cumplimiento de buena fe de sus compromisos voluntariamente asumidos al momento de ratificar un tratado. Esto quiere decir, que al firmar y reconocer un tratado en sus normas internas, un Estado debe cumplir lo acordado en el mismo.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁴ incluye el principio que afirma que “*el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno*”; por esta razón, ningún *Estado Parte* puede utilizar como excusa el argumento de que determinadas normas al interior de su propia legislación, son opuestas a la norma internacional.

Colombia ha hecho parte de los principales instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos humanos. En esa medida, el Estado colombiano se obligó a implementar instrumentos, escenarios y procedimientos para proteger los derechos de las personas y su dignidad, generando mecanismos y acciones tendientes a la reparación integral. Esto, según lo ha expuesto la Corte Interamericana, consiste en el cumplimiento de verdaderas “*obligaciones de hacer*” por parte del Estado, que permitan una eficaz garantía de los derechos. En este sentido, el Estado colombiano tiene el deber jurídico de:

- **prevenir**, razonablemente las violaciones a los derechos humanos,
- **investigar** con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción,
- **identificar** a los **responsables**,
- **imponerles** las **sanciones** correspondientes; y
- **asegurar** una adecuada **reparación** a las víctimas.

Lo anterior significa que la responsabilidad estatal, más que una premisa jurídica, es una premisa de carácter político, que implica límites en el ejercicio absoluto del poder y la fuerza del Estado, y que conlleva el deber Estatal de prestar servicios y proteger a sus asociados.

⁴ Véase Georg Schwarzenberger, *International Law*, 3ra. Ed., 1957, pp. 533-72; D. Anzilotti, *Corso de diritto internazionale*, 3ra. ed., 1928, pp. 443-444; Alfred Verdross, *Volkerrecht*, 5ed., 1964, p.377; Ian Brownlie, *The System of the Law of Nations: State Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1983.

Cuando se habla de asociados, se hace alusión a los ciudadanos, quienes han aceptado históricamente que el Estado los represente, cediéndole parte de sus libertades para que éste regule las relaciones sociales, sobre la base de una serie de controles. Cuando un Estado se pretende democrático, debe limitar su poder, respetando los derechos de sus ciudadanos, y limitando los abusos de la fuerza.

Cuando los Estados abusan de su poder, se extralimitan en el ejercicio de su fuerza, omiten el cumplimiento de sus deberes, no garantizan los derechos de sus ciudadanos, vulneran los derechos de su pueblo, y no satisfacen las expectativas de reparación de quienes ha sido lesionados, se consolidan los **mecanismos de la impunidad**⁵.

3. La ley y la impunidad

La impunidad se fundamenta en un sistema arbitrario de poder, que impide, en primer término, el esclarecimiento de la verdad.

La impunidad pone en riesgo los valores básicos de convivencia de una comunidad. Para luchar contra la impunidad hay que modificar las estructuras socioeconómicas, los patrones culturales y las mentalidades que han justificado históricamente la comisión de todo tipo de crímenes atroces.

La impunidad es uno de los principales obstáculos para que se construyan y fortalezcan procesos democráticos.

A lo largo de la historia, los autores de los crímenes contra la humanidad⁶; es decir, quienes los planificaron y ejecutaron, han promovido la impunidad como mecanismo de protección ante la sanción penal y moral.

Impunidad quiere decir, dejar sin juicio ni castigo a los culpables de un crimen; es decir, a sus autores materiales e intelectuales. Se escuda en normas y procedimientos jurídicos tendientes a evitar o a entorpecer el castigo a los responsables, a no establecer la verdad de los hechos sucedidos, y a no reparar integralmente a las víctimas.

La Impunidad reviste varias formas y características:

⁵ Sobre impunidad, ver Módulo Articulador

⁶ Ver Módulo Articulador respecto a las características de este tipo de crímenes.

- Cuando los autores materiales, determinadores o cómplices de conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no encuentran consecuencias jurídicas a su actuación, es decir, **no reciben castigo alguno**.
- Cuando en un texto legal se exime de pena a los criminales, porque en éste, aparecen elementos para que puedan evadir la justicia, se denomina **Impunidad normativa**, (por ejemplo: uno de los requisitos en la desmovilización paramilitar que aconteció en Colombia a partir del año 2000, era el constatar los antecedentes penales de cada desmovilizado, a fin de someterlo a la justicia, a pesar de que se sabía que éstos nunca habían usado identidades reales. En esa medida, era de esperarse que a la mayoría de ellos no se les encontrarán antecedentes).
- Cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada, ya sea por fallas en el funcionamiento del poder judicial, por amenazas, o por la comisión de nuevos hechos de violencia (por ejemplo, cuando los administradores de justicia se alían con los victimarios por compromisos con ellos, por presiones, o cuando los testigos son amenazados). Esta modalidad se denomina **Impunidad fáctica o de hecho**.

La Comunidad Internacional define la impunidad como *“la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención o procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, escapan a la condena con penas apropiada, e incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”*⁷

⁷Deliberaciones y estudios dentro del marco de Naciones Unidas.

Algunos mecanismos legales e institucionales de impunidad

<p>Someter el conocimiento de crímenes contra la humanidad a la justicia penal militar, ya sea cuando ésta los asume directamente, o cuando los procesos son enviados por otras autoridades judiciales.</p>
<p>Cuando se presentan disputas entre jurisdicciones por la investigación de crímenes contra la humanidad, y al momento de resolverlas, las decisiones resultan parcializadas.</p>
<p>Ausencia o indebida tipificación de los crímenes contra la humanidad en la legislación interna.</p>
<p>Desconocimiento de sus principios esenciales, como la imprescriptibilidad de la acción, tanto a nivel disciplinario, como en el ámbito penal.</p>
<p>Utilización de la figura de “Cosa Juzgada” como mecanismo para garantizar la permanencia de la impunidad y la ausencia de revocatoria de los fallos abiertamente contrarios a la verdad.</p>
<p>Impedimento u obstaculización para que las víctimas, sus familiares, y las organizaciones sociales afectadas por crímenes contra la humanidad puedan hacerse parte de los procesos, estableciendo una absoluta reserva sobre lo que sucede al interior de los mismos.</p>
<p>Aplicación de normas que dan trato benigno a infracciones de los derechos humanos, desjudicialización de conductas, prescripción, y aplicación de la figura de “Cosa Juzgada”, entre otras.</p>
<p>Conformación de comisiones gubernamentales o mixtas, y de oficinas estatales especializadas en derechos humanos que diluyen y dilatan los casos a ser investigados.</p>
<p>Aplicación de la figura de la “Obediencia debida”, frente a crímenes contra la humanidad.</p>
<p>Límites en el ejercicio de recursos legales de protección como el “Habeas corpus”, o en general, de recursos legales al interior de los procesos.</p>
<p>Aplicación de normas del Código Penal Militar que contienen mecanismos de impunidad.</p>

Utilización por parte de los funcionarios de la Procuraduría, de la figura de **“terminación de procedimiento”** en favor de los funcionarios del Estado sindicados; decisión que no tiene recurso de apelación. De esta forma, se evita la posibilidad de realizar cualquier investigación disciplinaria adicional por parte del Ministerio Público.

Formulación de requisitos que no pueden cumplirse para abrir formalmente la investigación penal, por lo general, los crímenes cometidos por grupos paramilitares, se quedan en la etapa preliminar y son archivados por **“no identidad de responsables”**.

4. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral

Colombia como *Estado Parte* se ha obligado a investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad cometidas en el territorio nacional, y a respetar y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. En éste Módulo nos centraremos en la reparación en términos jurídicos y en las herramientas para obtenerla.

4.1. El derecho a la reparación integral

“Es el derecho que toda persona tiene a recibir en el caso de haber sufrido un daño injusto, desagravio, resarcimiento y satisfacción”. Es decir, “el conjunto de medidas que tienden a restablecer la situación que existiría si ciertos hechos dañosos no se hubieran producido”⁸

De acuerdo a los principios internacionales, toda persona que ha sufrido un daño, tiene derecho a la reparación integral, lo cual implica, que sea “proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”⁹

Estos principios son:

⁸ Citado en Julio D. González Campos, Luis I Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Sanz de Santamaría. Curso de derecho internacional público, 6ª ed, Madrid, Edit.Civitas, 1998, p. 366.

⁹ Theo Van Boven. Relator especial, Naciones Unidas.

A. La restitutio in integrum: Supone el restablecimiento de la situación anterior a la violación. “Lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes de periodo de referencia (es decir el “*statu quo ante*”), e implica restablecer, entre otras, el ejercicio de sus libertades individuales, el derecho a la ciudadanía, la vida familiar, el regreso a su país, el empleo y la propiedad”.¹⁰ “De todas las modalidades de reparación, la restitución en especie se conforma mejor al principio general del derecho de la responsabilidad, de acuerdo con el cual, el Estado autor está obligado a cancelar todas las consecuencias jurídicas y materiales de su hecho ilícito, tendientes al restablecimiento de la situación que habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito, por lo que ocupa el primer lugar respecto de cualquier otra forma de reparación”¹¹ .

B. La indemnización. Las violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, generan un daño en el patrimonio de las víctimas, que implica la reparación en dinero equivalente al daño. Según la jurisprudencia internacional encontramos: *El daño material:* que “comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”¹². Conforme a lo anterior, la indemnización por daño material, comprende el *lucro cesante* (pérdida de ingresos), el *daño emergente* (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con la violación a los derechos humanos.

C. La satisfacción o reparación moral (Daño inmaterial) Abarca “tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹³. La tristeza, el dolor, la

¹⁰ Louis Joinet. Informe final acerca de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Naciones Unidas. Comisión de derechos humanos. Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías. E/CN/Sub.2/1996/18. Principio 4.

¹¹ Roberto Ago. Relator especial. Citado por González Campos. Ob.cit., p. 366

¹² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia del 7 de junio de 2003. Serie C. No. 99. Párr. 162

¹³ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Cit. Párr.49

aflicción, y en general, la supresión de las condiciones de la víctima para disfrutar la vida, son consecuencias de las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad¹⁴.

D. Satisfacción: Las violaciones a los derechos humanos generan un daño, que debe ser reparado más allá de lo pecuniario. No se trata de negar la importancia de las indemnizaciones, sino, de que la reparación sea integral. *“Las medidas de satisfacción son aquellas medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado infractor, encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas”*¹⁵ Estas medidas van, desde las disculpas del Estado infractor, actos u obras de alcance o incidencia pública de recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la publicación de la sentencia de fondo, hasta la sanción de los responsables.

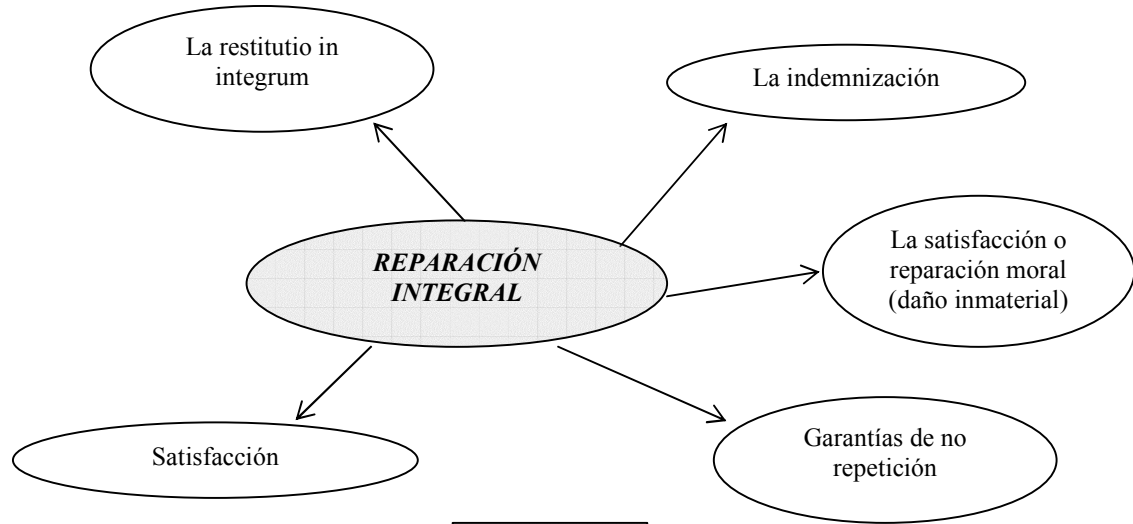
E. Garantías de no repetición: Todas aquellas medidas de índole política, legislativa, administrativa, encaminadas a establecer condiciones para que violaciones como las que se presentaron no se repitan. Es decir, a asegurar la vigencia de la norma internacional infringida, y a prevenir que en el futuro sucedan nuevas violaciones similares. *“Certificar que el Estado que ha cometido el hecho ilícito cumplirá en el futuro la obligación primaria que había infringido”*¹⁶

¹⁴ Recomendamos la revisión del Módulo Psicosocial.

¹⁵ Camilo Mejía G, La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia

¹⁶ Jaume Ferrer Lloret. Las consecuencias del hecho ilícito internacional. Universidad de Alicante, 1998

Los principios internacionales de la reparación integral



Todos estos principios se apoyan en la siguiente regla

“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar, y el derecho de dirigirse contra el autor”

De esta regla se desprenden, entre otras, las siguientes acciones de reparación:

- | |
|--|
| - El Estado está en la obligación de facilitar y proveer a las víctimas de recursos judiciales accesibles, rápidos y eficaces en solicitud de reparación, así como de protegerlas, especialmente contra intimidaciones o represalias. |
| - Toda persona y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre las violaciones a los derechos humanos, sus circunstancias específicas, quiénes participaron en ellas, y el juzgamiento y sanción de los responsables, a la cual no se pueden oponer disposiciones excluyentes de responsabilidad, como: Amnistías, Indultos y Leyes de punto final. |
| - En caso de desaparición forzada, la familia del desaparecido tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte del desaparecido, o de las gestiones de búsqueda del cadáver, y de que éste les sea entregado a sus deudos para efectuar el entierro de su familiar, y poder entonces, elaborar el duelo. |
| - Disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la responsabilidad del Estado infractor, la verificación de los hechos y la difusión pública y amplia de la verdad acerca de lo sucedido, la publicación de la sentencia de fondo en un diario de circulación nacional, la declaración oficial o la decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de las víctimas y las personas que tengan vínculos con ellas; actos públicos, conmemoraciones y homenajes de desagravio y reivindicación de la dignidad, a favor de las víctimas y familiares, inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el Derecho Humanitario ¹⁷ . |
| - El Estado debe implementar medidas adecuadas para cesar las violaciones existentes e impedir la repetición de crímenes. Estas medidas son: disolución de grupos armados paraestatales, derogación de medidas que favorezcan la comisión de crímenes, adecuación del ordenamiento interno conforme a normas internacionales de protección, creación de registros de detenidos, tipificación a nivel interno de los crímenes contra la humanidad, (ej. la desaparición forzada), derogación de normas |

¹⁷ Theo Van Boven, relator especial de Naciones Unidas, encargado del Derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

contrarias a los tratados internacionales de derechos humanos, definición preventiva de la situación de los agentes del Estado implicados en violaciones graves a los derechos humanos, formación y capacitación de miembros de la fuerza pública sobre principios y normas de protección de derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas -entre otros aspectos- a los que deben estar sometidos, aún bajo los Estados de Excepción.

5. La legislación colombiana y el derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos: ¿Realidad o utopía?

En Colombia, los alcances legislativos en materia de reparación se han centrado en la indemnización económica, a pesar de la existencia de decisiones de órganos internacionales, que reflejan avances positivos a nivel interno, sobre el derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad. Por ello es urgente y necesario continuar exigiendo la ampliación del concepto de reparación integral y presionar para que sean adoptados procedimientos específicos que brinden garantías reales y medidas especiales de protección a las víctimas, testigos y sobrevivientes, que estipulen el respeto al cumplimiento de los términos, evitando que se diluyan las pruebas, y promoviendo una administración de justicia independiente e imparcial.

La lucha por la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de las víctimas, no debe cesar, y hoy más que nunca, cobra vigencia con la aprobación por parte del Congreso de la República de Colombia y la sanción del Presidente Uribe Vélez -el 22 de julio del 2005- de la **ley 975/05, llamada “Ley de Justicia y Paz”**, la cual se constituye en un instrumento para legalizar la impunidad de los crímenes contra la humanidad cometidos en Colombia, legitimar socialmente la estrategia paramilitar, y ocultar la responsabilidad del Estado en la creación, consolidación y expansión del proyecto paramilitar. En efecto, esta ley es un retroceso, dado que desconoce de manera flagrante los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.¹⁸

¹⁸ Ver texto de la ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005).

6. Mecanismos nacionales para la exigibilidad del derecho a la reparación

La Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Ello implica que el Estado asume la responsabilidad de ser garante del respeto y el disfrute de los derechos humanos de sus ciudadanos.

El artículo 90 dice que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*

Con fundamento en esta norma, las víctimas que han sufrido perjuicios por violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad pueden adelantar determinados procedimientos, entre los cuales tenemos:

6.1. Jurisdicción Contencioso Administrativa

Es la que se encarga de resolver y dirimir -a través de varios procedimientos- los conflictos que se generan entre los particulares y el Estado. Está integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativos.

Estos procedimientos son:

La Acción de reparación directa: puede emprenderse cuando hay violaciones graves a los derechos humanos o crímenes contra la humanidad, en los que está implícita la **responsabilidad estatal por Acción** -actos, hechos, operaciones, vías de hecho- **u Omisión** -dejar de hacer-.

A través de ella se busca establecer la responsabilidad de una entidad pública, con el fin de forzarla judicialmente a asumir y responder por los daños patrimoniales causados por hechos u omisiones perjudiciales.

Esta responsabilidad se denomina **“responsabilidad extracontractual del Estado”** y está relacionada con hechos u omisiones de servidores públicos -fuerzas militares o de

policía- que hayan incurrido en hechos ilícitos o que generen perjuicios a un ciudadano. La Acción de reparación directa debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho ilícito, y se tramita por el procedimiento previsto para ello en el Código Contencioso Administrativo.

La Acción de reparación directa está limitada a la reparación económica, y en sí misma no es un mecanismo específico para violaciones a derechos humanos y crímenes contra la humanidad, que requerirían, por sus características e impacto, un tratamiento especial en nuestra legislación; pero por ahora, mientras se avanza en este campo, contamos con este mecanismo.

Para que una entidad estatal sea considerada responsable de un hecho ilícito se requiere de tres aspectos:

1. Debe haber sido autora de *conductas irregulares* (hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones).
2. Sus conductas deben causar un daño o perjuicio.
3. Entre la actuación y el daño ocasionado, debe existir una relación de causalidad y/o nexo causal, que significa que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación.

Los perjuicios y/o daños ocasionados por estos hechos se han reconocido en diferentes niveles:

- **Perjuicios Morales¹⁹:** Son los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de las víctimas y sus familiares, y los aspectos emocionales, psicológicos o afectivos de la persona, así como los provenientes del dolor físico producidos por una lesión. A fin de repararlos, se busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo.

¹⁹ Ver mayor información sobre los conceptos de daño moral y daño al proyecto de vida en el Módulo Psicosocial.

- **Otros perjuicios extrapatrimoniales:** Fuera de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extrapatrimonial, que afectan los atributos de la personalidad y que son garantizados por la Constitución y por las leyes penales y civiles. Entre esos bienes extrapatrimoniales podemos contar: la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal, la intimidad, la familia, etc. La lesión a cualquiera de estos bienes constituye un perjuicio que debe ser reparado independientemente; cada bien lesionado es un perjuicio con entidad propia; cada daño tiene su cuantificación autónoma.

- **Perjuicios Materiales:** Están integrados por las pérdidas materiales sufridas a raíz de los hechos, que se llaman “**daño emergente**” (como gastos funerarios en caso de muerte, gastos de búsqueda en el caso de desapariciones, bienes arrasados en caso de bombardeos, etc.); y las pérdidas que se tendrán a futuro (lo que se dejó de obtener a partir de los hechos) de acuerdo a las perspectivas de la víctima dentro de un término probable de vida, y que se denominan “**lucro cesante**”.

6.2. La ley 288 de 1996

Esta ley fue aprobada gracias al trabajo que libraron las víctimas y organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, en el marco de los casos adelantados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es un instrumento para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En estas decisiones se concluye, en relación a un caso concreto, que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos, y se establece que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

Para acceder a la reparación, en virtud de este procedimiento, debe existir adicionalmente, un concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido por un Comité constituido por: El Ministro del Interior; El Ministro de Relaciones Exteriores; El Ministro de Justicia y del Derecho, y El Ministro de Defensa Nacional.

Mediante el procedimiento establecido en la **ley 288 de 1996**, se podrá obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios a los derechos, incluso si ya hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno.

La petición de audiencia de conciliación se hace ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo donde ocurrió el hecho, quien citará a los interesados a una audiencia de conciliación, a la cual será convocado el Defensor del Pueblo.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Si se logra un acuerdo, las partes firmarán un acta, refrendada por el agente del Ministerio Público, que se envía al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el magistrado a quien le corresponda por reparto, decida la aprobación de la conciliación, o si ésta resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o está viciada de nulidad.

El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de “**Cosa Juzgada**”, y pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

6.3. Parte Civil dentro del proceso penal

Nuestro Código Penal establece que *“Con la finalidad del restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus*

sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal”.

Esto quiere decir que en caso de haber sido víctimas de un ilícito, podemos participar dentro de la actuación penal que adelanta el Estado y buscar el reconocimiento de perjuicios, aportando nuestras pruebas, e impulsando el proceso.

Uno de los mecanismos para la protección de nuestros derechos, es acudir ante la justicia a través de la denuncia que dará lugar a la apertura de un proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación.

A través de sus fiscalías delegadas, la Fiscalía General de la Nación es la encargada de investigar y acusar a los procesados para que, en tal caso, sean juzgados penalmente por la responsabilidad dentro de la conducta que se investigue.

Cuando se inicia este proceso, se surte ante la Fiscalía una etapa investigativa, encaminada a recaudar pruebas que se puedan hacer valer por parte de los diferentes sujetos que participan (defendiendo o acusando).

Si el procesado resulta acusado, el proceso pasará ante los Jueces Penales de la República, quienes adelantarán la etapa de juzgamiento, y, de resultar culpable, se le impondrá una pena.

Los perjudicados por la acción delictiva, cuentan con la oportunidad para participar dentro de este proceso mediante la figura de la **“constitución en parte civil”** dentro de este proceso, y deberán hacerlo a través de abogado, quien elaborará la “demanda de constitución en parte civil”.

Mediante esta acción, los perjudicados podrán reclamar perjuicios materiales y morales ocasionados con los hechos, pero también podrán contribuir en el esclarecimiento de la verdad real, aportando pruebas, e impulsando el proceso.

Es muy importante entonces, tener en cuenta la preservación de las pruebas y su recaudación oportuna: las pruebas deben ser recaudadas técnicamente y sólo tendrán

validez legal si lo hacen los funcionarios definidos para ello; por eso es importante garantizar que los escenarios permanezcan intactos mientras llegan los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación, o quienes hagan las funciones de policía judicial en lugares donde no exista sede de esta entidad. Al ser manipuladas por otras personas, las pruebas pueden alterarse, perdiendo características que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos.

En este escenario del proceso penal, podemos aspirar a:

- El esclarecimiento de la verdad real a través de la investigación penal (aunque ya vimos que la información puede ser manipulada, provocando impunidad).
- La justicia, en términos de sanción penal (es decir, la imposición de una pena de privación de la libertad y otras accesorias) a quienes resulten responsables de los hechos.
- La reparación, en términos de indemnización si se actúa como parte civil dentro del proceso.

6.4 Las víctimas en el nuevo sistema acusatorio²⁰

Con el nuevo código de procedimiento penal, se impone el llamado “**Sistema Acusatorio**”, que empezó a regir a partir del mes de enero del 2005 en Bogotá y el eje cafetero.

Este código rige para delitos cometidos a partir de esta fecha, y contiene disposiciones - como las que expondremos a continuación- que restringen significativamente los derechos de las víctimas:

El sujeto procesal -representado en el **actor popular** y **la parte civil**- desaparece como *Categoría Parte*, y se toma en cuenta sólo en calidad de “**interveniente**”

²⁰ Documento de trabajo, Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”. Marzo 2005.

En contraposición, se considera *partes* solamente al **procesado -representado por la defensa-** y a la **Fiscalía, que representa a las víctimas**, a pesar de que esta entidad ha sido gravemente cuestionada por propiciar la impunidad en Colombia.

La Fiscalía representa a las víctimas en la pretensión indemnizatoria, la cual puede ser perseguida a través de ésta, o de manera directa, en el incidente de reparación integral.

De lo anterior, se desprende que las víctimas, en el sistema acusatorio actual, han visto reducidas considerablemente las facultades que antes podían hacer valer en el sistema penal anterior. A continuación veremos un cuadro comparativo, donde se ejemplifica esta situación:

Rol de las víctimas en el sistema penal (ahora/antes)

Sistema acusatorio actual	Sistema penal anterior
No pueden intervenir durante la etapa de indagación.	Podían intervenir en investigaciones preliminares, con amplias facultades.
La participación se reduce a buscar protección y posible indemnización.	Participaban activamente en la etapa de investigación
No pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas; tampoco podrán ser oídas para pedir pruebas en la audiencia preparatoria.	En cualquier etapa procesal podían pedir, controvertir, presentar elementos materiales probatorios o medios de pruebas.
No pueden solicitar el cambio de radicación de los procesos (que los cambien de despacho por motivos de seguridad).	Antes lo podían hacer.
No pueden solicitar la conexidad de los procesos (acumulación de procesos).	Antes tenían esta facultad.
No pueden presentar impedimentos ni recusaciones (cuando se considere que el juez o fiscal tiene motivos para beneficiar o perjudicar a los procesados o tenga intereses personales dentro del proceso,	Antes tenían esta facultad.

entre otros).	
No pueden solicitar nulidades.	Antes podían hacerlo.
No pueden ser escuchadas al momento de proferirse medida de aseguramiento, ni ser oídas en audiencia de formulación de acusación (aunque pueden asistir)	Antes presentaban sus alegatos de conclusión para la calificación del proceso.
No pueden solicitar la admisión excepcional de un elemento probatorio que surja durante el juicio.	Antes podían hacerlo.
No pueden solicitar al Juez que excluya medios de prueba por ser inadmisibles durante la audiencia preparatoria.	Antes podían solicitar la exclusión de pruebas en cualquier momento.
No pueden participar en preacuerdos (eliminación de alguna causal agravante o de un cargo específico) entre Fiscalía o acusado. En este evento, la víctima puede aceptar la reparación acordada o rechazarla y acudir a las vías judiciales pertinentes. Es decir; los acuerdos se les imponen a las víctimas casi a la fuerza.	Antes tenían un mayor grado de participación en los acuerdos.
No pueden presentar en juicio oral, la teoría o reseña del caso.	Antes podían hacerlo.
Ahora no pueden actuar desde el inicio del proceso penal pues la calidad de víctima y su representación legal, se determina y reconoce en la audiencia de formulación de acusación.	Podían actuar con representación legal desde la investigación preliminar; es decir, desde el inicio del proceso penal.

Todos estos aspectos implican un retroceso enorme en materia de justicia; sin embargo, es necesario continuar interponiendo acciones jurídicas para que se respeten y se garanticen los derechos fundamentales, a la verdad, la justicia y la reparación integral. La normatividad internacional y los avances jurisprudenciales y legales son instrumentos importantes en la lucha contra la impunidad.

6.5 Proceso Disciplinario

Cuando un servidor público o un particular que cumpla funciones públicas, viola un deber o incurre en una prohibición (en una incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses) extralimitándose o abusando de sus derechos y funciones, se le inicia una investigación disciplinaria.

La acción disciplinaria se inicia de oficio; (es decir, por iniciativa del funcionario, aunque no se haya interpuesto queja) por información proveniente de un servidor público, o por queja formulada por cualquier persona.

Mediante este procedimiento se pretende básicamente que se investigue y aplique una sanción disciplinaria, de acuerdo a la falta cometida por el servidor público.

La aplicación de la sanción va desde la amonestación escrita con anotación en la hoja de vida, la multa, la suspensión del cargo o la terminación del contrato, hasta la destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura; y como sanciones accesorias: la inhabilidad para ejercer funciones públicas, la devolución, restitución o reparación del bien afectado y la exclusión de la carrera administrativa.

La queja respectiva se radica ante la Procuraduría General de la Nación, a través de sus diferentes procuradurías delegadas territorialmente (provinciales o departamentales) o temáticamente (para las fuerzas militares, para la rama judicial, para derechos humanos, entre otras).

La Corte Constitucional, señaló recientemente, que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario y, en tales eventos, las víctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias, pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden

justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder de castigar del Estado, sino que se extienden a todas las esferas de la vida pública y privada²¹.

6.6 Acciones constitucionales de protección de los derechos fundamentales en Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991, contiene algunos instrumentos para la protección judicial de los derechos y libertades fundamentales, cuyo objetivo es el amparo inmediato de personas amenazadas en sus derechos constitucionales fundamentales, contra actos u omisiones de las autoridades públicas. Entre estos instrumentos, encontramos la **acción de tutela, las acciones de grupo y la excepción de inconstitucionalidad.**

Acción de tutela

Es la garantía constitucional específica para la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de cada persona.

Los derechos fundamentales son todos aquellos que por ser inherentes a la persona humana prevalecen frente a cualquier norma positiva (escrita), con la cual se pretenda desconocerlos.

La Constitución no determina en forma taxativa cuáles son los derechos fundamentales. Por consiguiente, resulta equivocado sostener que sólo tienen rango fundamental los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II de la Carta, pues de tal rango participan incluso derechos no enunciados en el texto constitucional.

Acciones de grupo

Las acciones de grupo hacen referencia a la protección de derechos constitucionales fundamentales, derechos colectivos y derechos subjetivos de origen constitucional o legal,

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-014, 20 de enero del 2004. Actor: Javier Alejandro Acevedo. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

los cuales suponen la existencia y demostración de una lesión o perjuicio, cuya reclamación se ejercita ante el juez.

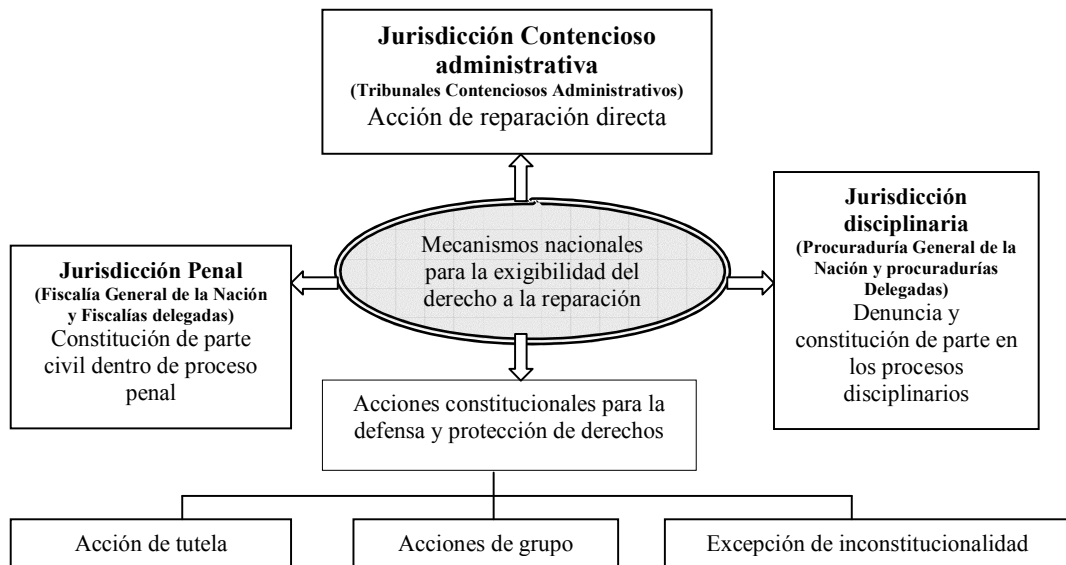
Consisten en acciones interpuestas por un conjunto de por lo menos 20 personas, que reúnan condiciones uniformes y que hayan sufrido perjuicios individuales, a causa de lo cual, pretenden el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios ocasionados.

La excepción de inconstitucionalidad

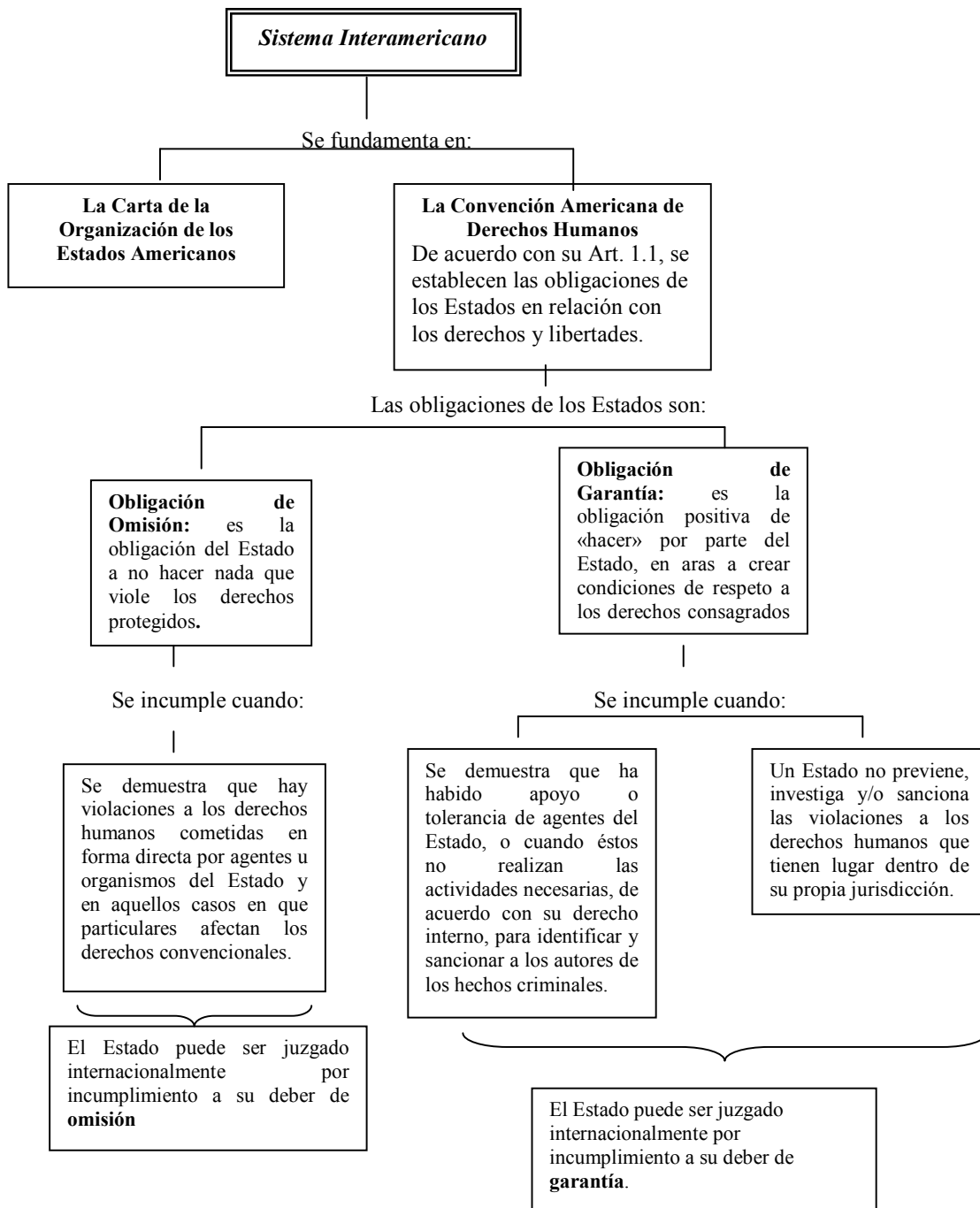
La Constitución Nacional, establece en el artículo 4º que “*la Constitución es norma de normas*”, y en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, consagrando así, la supremacía constitucional.

De este mandato se deriva la figura de la “**Excepción de Inconstitucionalidad**”, que representa una forma de ejercicio del control de constitucionalidad, y que debe ser aplicada por funcionarios judiciales y administrativos, cuando exista una disposición legal que conlleve injusticias manifiestas en su aplicación y que contradiga la naturaleza del Estado Social de Derecho Colombiano.

Mediante la excepción de inconstitucionalidad, los jueces y autoridades administrativas tienen la **obligación** de inaplicar aquellas normas que sean manifiestamente contrarias a la Constitución de 1991, pues dentro de sus funciones se encuentra el deber de hacer prevalecer el contenido constitucional en todas sus actuaciones. Si un funcionario no aplica la excepción de inconstitucionalidad, su actuación constituiría una vía de hecho y perdería su validez.



7. La reparación en el sistema interamericano de derechos humanos



La responsabilidad internacional del Estado exige un derecho a la reparación. La Corte Interamericana ha asumido un concepto amplio de reparaciones:

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”²²

Las medidas de reparación comprenden además:

Reparaciones materiales²³

- Daño material directo (daño emergente) e indirecto (el lucro cesante o pérdida de ingresos) y daño inmaterial o moral.
- Daño al “proyecto de vida”; es decir, a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Medidas no materiales

Poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violaciones de los derechos humanos, pues la posición de la víctima no se reduce exclusivamente a lo material, sino en

²² Caso Garrido y Baigorria - reparaciones, párr. 41.

²³ Complementar en el Módulo Psicosocial.

lo fundamental, a la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado. A manera de ejemplo, la Corte Interamericana ha dispuesto: la anulación de procesos²⁴, órdenes de liberación²⁵, nulidad de leyes por incompatibilidad con la Convención (leyes de perdón y olvido) ²⁶, reformas a la legislación interna²⁷, demarcación de territorios²⁸, tipificación del delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno en un plazo razonable, agregando que dicha obligación sólo se entendería cumplida cuando el proyecto de ley respectivo se convirtiera en ley y ésta entrara en vigor²⁹ .

En el caso *Bámaca Velásquez*, la Corte ordenó al Estado Guatemalteco localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, *“a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”*, *teniendo presente que el señor Bámaca y su familia pertenecían a la cultura maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados*³⁰.

La Corte también incluye como forma de reparación la obligación del Estado de realizar una investigación seria de los hechos, seguida por el procesamiento de los presuntos responsables y por la condena de los que se determinen como culpables, la orden de reabrir o bien, de crear un centro educacional para beneficio de la comunidad de la cual eran originarias las víctimas de violaciones de derechos humanos³¹. Ejemplo de ello, como una forma de reparación social, en el caso *Villagrán Morales*, la Corte ordenó nombrar un centro educacional con los nombres de las *víctimas, con el objeto de “contribuir a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”*. Otra forma de reparación

²⁴ *Caso Castillo Petrucci y otros*, punto resolutive N° 12.

²⁵ *Caso Loayza Tamayo*, párr. 83-84.

²⁶ *Caso Barrios Altos*, párr. 44.

²⁷ *Caso La Última Tentación de Cristo*, punto resolutive N° 4.

²⁸ *Caso Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni*, párrs. 163-164.

²⁹ *Caso Trujillo Oroza - reparaciones*, párrs. 94-97

³⁰ Consultar el Módulo Articulador, para ampliar información sobre el *Caso Bámaca Velásquez*, y los Módulos Psicosocial y Cultura y Memoria para profundizar las particularidades de la identidad cultural

³¹ *Caso Aloeboetoe y otros - reparaciones*, párr. 96.

es la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos, calificado por la Corte como un acto de justicia y reparación en sí mismo.³²

8. La ruta de la reparación integral

En este aparte, trataremos, a partir de casos reales, de analizar e ilustrar las diferentes jurisdicciones, instancias y procedimientos judiciales que pueden ser utilizados en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, y que de hecho han utilizado las víctimas de estos hechos. A pesar de los escasos logros en materia de justicia y de los avances y retrocesos, el empeño en el abordaje de diferentes escenarios y espacios, ha permitido que muchos mecanismos se consoliden, se reconozcan o se produzcan nuevos pronunciamientos que significan pasos evolutivos en materia de verdad, justicia y reparación.

*La Corte ha expuesto que el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno y determinar la verdad de los hechos violatorios de la Convención para que se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido de que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos. Es decir; el deber de garantía pasa a constituir un deber de prevención, o lo que es lo mismo: **garantías de no repetición.***

8.1 Análisis de casos.

8.1.1 Caso colectivo 16 de mayo de 1998.

“Durante el gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998), paramilitares de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar, quienes se movilizaban en una camioneta de doble cabina y dos camiones 350, irrumpieron entre las 9 y 11 p.m., en diferentes sitios de la Comuna Suroriental de Barrancabermeja (Santander) y ejecutaron extrajudicialmente a siete jóvenes.

“Durante el hecho se llevaron por la fuerza a 40 pobladores más, varios de los cuales fueron liberados, manteniendo a 25 de ellos cautivos en el sitio Yarima -reconocida base

³² Caso Trujillo Oroza, párr 114.

paramilitar de la zona- que al parecer fueron posteriormente ejecutados, sin que aún se tenga certeza sobre el paradero de los cadáveres.

“En el sector se encuentran acantonadas dos bases militares; una denominada Pozo Siete y otra que brinda seguridad a una Termoeléctrica. En las áreas adyacentes a esta Comuna está situada la base militar de la subestación eléctrica “Los Comuneros”. Momentos antes y simultáneamente a la ocurrencia de los hechos, miembros de la fuerza pública efectuaron operativos de control en sectores aledaños.

“El 11 de julio de 2000, paramilitares dieron muerte de varios impactos de bala, en el casco urbano de Barrancabermeja, a Elizabeth Cañas Cano, quien pertenecía a la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, ASFADDES-Seccional Barrancabermeja y había sido fundadora de la Asociación de Familiares de Desaparecidos del Magdalena Medio. Era la mamá de Giovanni Herrera Cano y hermana de José Milton Cañas Cano, desaparecidos por los paramilitares durante los hechos del 16 de mayo de 1998, y había sido testigo de tales hechos en los Tribunales Internacionales de Opinión realizados en Colombia y en Canadá.³³

Los procesos adelantados en este caso

A raíz de estos hechos se inició una investigación penal a partir de una denuncia, o “de oficio”; que quiere decir que la autoridad judicial -en este caso los fiscales- al tener conocimiento de los hechos deben iniciar la investigación, haya denuncia o no. Dada la gravedad del caso, se constituyó inicialmente un grupo especial de fiscales, que alcanzó a vincular a varios funcionarios públicos que después fueron desvinculados (se precluyó la investigación en su favor; es decir, no se siguió investigación penal en su contra, a pesar de que fueron sancionados disciplinariamente como funcionarios). En el proceso penal sólo quedaron vinculados paramilitares, y durante mucho tiempo no hubo detenidos. El único detenido (alias el panadero) lo está gracias a que fue vinculado a otro proceso (la masacre del 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja). Posteriormente fue capturado y vinculado Wolmar Said Sepúlveda, otro paramilitar.

³³ Fuente: Noche y Niebla 7 y 8, páginas 64, 65, 120 y 121. Enero-junio de 1998. Bogotá.

Algunos de los familiares se han constituido como **parte civil dentro del proceso penal**, por lo que son representados por sus abogados, quienes solicitan la práctica de pruebas, interponen recursos y participan en representación de las víctimas en las diferentes etapas procesales.

Durante el año 2004, la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, acogiendo el recurso de apelación que interpusieron los abogados de las organizaciones defensoras de derechos humanos, contra la resolución de acusación que se había proferido contra alias “El Panadero”, decidió modificar el llamamiento a juicio que se había realizado por **secuestro**, y cambiarlo por el de **desaparición forzada de personas**. Esto constituye un avance, pues al menos se ha logrado que los responsables de estos hechos sean juzgados por la conducta que cometieron y siguen cometiendo: **la desaparición forzada de personas**; lo que resulta positivo, inclusive frente a posibles indultos, pues por un delito que esté en ejecución, como éste, es más difícil que los responsables obtengan impunidad institucional. En materia internacional, está establecido, que este tipo de crimen no prescribe; lo que quiere decir que no existe un tiempo límite para interponer acciones judiciales en demanda de justicia y reparación. Sus responsables no tendrán posibilidad de amnistías o indultos.

Con relación a este caso, hoy hay dos procesos penales: uno en un Juzgado Penal Especializado de Bucaramanga, y otro en la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.

Como lo indicamos, en el proceso disciplinario, ante las correspondientes delegadas de la procuraduría, se declaró la responsabilidad de varios funcionarios (miembros del ejército, la policía y el DAS) a quienes se les impusieron sanciones graves como: la separación absoluta del cargo y la suspensión por varios días sin derecho a remuneración. Esta decisión fue apelada por los disciplinados, y posteriormente, fue archivada definitivamente el 15 de octubre de 2002, con evidente impunidad.

Durante el desarrollo de los procesos penal y disciplinario, varios funcionarios públicos han sido amenazados de muerte, al parecer, con la intención de detener el progreso de las investigaciones. El fiscal con identidad reservada que dirigió la primera fase del proceso,

se vio forzado a abandonar el país como consecuencia de las amenazas contra su vida e integridad personal; sin embargo, el proceso penal avanza, y a través de él, se ha logrado recaudar información de vital importancia.

EL Tribunal Internacional de Opinión (TIO) Una herramienta importante en este caso

Como consecuencia de la lentitud de las diferentes investigaciones de carácter penal y disciplinario, y convencidos de que la impunidad constituye un obstáculo fundamental para la vigencia de los derechos del hombre y de los pueblos, más de trescientas organizaciones y familiares de las víctimas hicieron un llamado para una campaña nacional e internacional, con el propósito de crear conciencia sobre la masacre ocurrida y la situación crítica de los derechos humanos en Colombia.

El Tribunal que se adelantó, pertenece al género de los **Tribunales de Opinión**, que no reciben su investidura de ningún poder estatal, sino de la conciencia ética de la humanidad, expresada en personalidades destacadas del mundo de la ciencia, del arte, de la religión, de la política, etc. Sus decisiones tampoco tienen poder vinculante, sino más bien, constituyen juicios éticos contra los responsables, y en determinado momento, además de contribuir en el esclarecimiento de la verdad, pueden servir de presión internacional para que los Estados tomen las medidas necesarias en materia de justicia y reparación.

A raíz de ello, surgió el Tribunal Internacional de Opinión (TIO), que sesionó los días 14, 15 y 16 de Mayo de 1999 en Barrancabermeja. Su misión fundamental fue la de verificar el respeto universal y efectivo de los derechos de los pueblos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, determinando si tales derechos fueron violados con los hechos del 16 de mayo, examinando las causas de tales violaciones y denunciando a los autores materiales e intelectuales ante la opinión pública nacional e internacional. Luego, en apoyo a la campaña, "*Barranca Clama Justicia*", se realizaron dos Tribunales más en Canadá (Toronto y Montreal), cuya tarea principal fue determinar si existía responsabilidad del Estado colombiano por acción o por omisión en los hechos ocurridos.

Los procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, iniciados por los familiares de las víctimas por reparación directa; es decir, contra la nación para que -dada su responsabilidad por acción y por omisión- indemnice los daños materiales y morales después de 8 años se encuentran aún en etapa probatoria; lo que ha implicado que muchos testigos ya no puedan concurrir, porque han cambiado su domicilio por varias razones, (entre ellas, amenazas) e incluso, porque ya han sido asesinados, como en el caso de Elizabeth Cañas.

Este panorama muestra que los recursos internos se encuentran agotados, pues si bien, los procesos no han finalizado, el tiempo que ha transcurrido demuestra la ineficacia de la justicia. Por ello se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, y hoy se espera que ésta acuse al Estado colombiano ante la Corte Interamericana, pues no hubo lugar al reconocimiento del Estado por su responsabilidad dentro de los hechos, que propiciara un acuerdo amistoso.

8.1.2 El fallo de los 19 Comerciantes

En octubre de 1987, 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, en la región del Magdalena Medio, fueron detenidos, desaparecidos, y posteriormente, descuartizados y lanzados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”³⁴. Como en los casos narrados anteriormente, los familiares y organizaciones defensoras de derechos humanos solicitaron infructuosamente justicia ante las instancias nacionales. Por ello decidieron presentar el caso, por la detención, desaparición y ejecución de los comerciantes, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del sistema de la OEA. La Comisión, por su parte, después de analizar los elementos aportados, consideró que los hechos fueron cometidos por un grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá y que recibía apoyo de oficiales del Ejército colombiano, para los que determinó también autoría intelectual. Por esto, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (también del sistema de la OEA) que ordenara al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que los familiares de las presuntas víctimas recibieran una adecuada y oportuna reparación como

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004.

consecuencia de las violaciones. Con las pruebas recaudadas por la Corte, se impartió el fallo que condenó al Estado colombiano, a mediados del año 2004.

En este pronunciamiento, la Corte determinó y declaró que el Estado colombiano violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, y a la vida, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los 19 comerciantes, así como los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Este fallo de la Corte, cobra vital importancia, ya que constituye un gran avance en materia de reparación integral, debido a que involucra diferentes elementos que trascienden la reparación meramente económica, y hace propuestas innovadoras en esta materia.

Entre dichas propuestas, resaltamos por ejemplo, la realización de una investigación completa, imparcial y objetiva en la jurisdicción ordinaria, con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas; la condena al Estado a pagar los costos y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.; También dispone diferentes medidas, tanto indemnizatorias, como simbólicas, psicológicas, y otras; constituyendo un gran avance en la materia.³⁵

8.1.3 Mapiripán-Meta³⁶

El 26 de enero de 2006 se interpuso ante la Corte Interamericana de derechos humanos del Sistema Interamericano de la OEA, demanda contra el Estado colombiano por su responsabilidad en los hechos relacionados con la detención, tortura, desaparición y asesinato de aproximadamente 49 personas, ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, en el departamento del Meta.

Como se recordará, el 15 de julio de 1997, luego de una macabra planificación realizada entre miembros del Ejército Nacional y paramilitares de Córdoba, Urabá, Meta y Guaviare,

³⁵ En el aparte de herramientas metodológicas, podremos observar detalles relacionados con la sentencia que permiten profundizar en la reflexión.

³⁶ Estado colombiano demandado por la masacre de Mapiripán ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de prensa. Bogotá. Enero 29 de 2004. Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo"

más de 200 hombres rodearon el municipio de Mapiripán. Durante cinco días la población fue secuestrada e incomunicada. Varios de sus habitantes fueron detenidos y desaparecidos luego de ser torturados. Algunos de ellos fueron desmembrados, para posteriormente ser arrojados al río Guaviare. Todo ésto con la aquiescencia de las Fuerzas Militares y de Policía en el área, quienes no hicieron nada para salvar la vida de los habitantes del mencionado municipio.

Pese a la gravedad y la magnitud de los hechos, el Estado colombiano no sólo, no garantizó la vida, la libertad, ni la integridad personal de los habitantes de Mapiripán, sino que, además, no ha respetado los derechos a la justicia y al debido proceso de sus deudos y familiares, e incluso ha intentado que la investigación se adelante bajo los postulados de la justicia Penal Militar. Adicionalmente, sus funcionarios, entre quienes se cuentan miembros activos de la Fuerza Pública, aparecen como responsables, tanto por omisión, como por acción y colaboración en el accionar de grupos paramilitares en estos hechos.

Así mismo, uno de los pocos autores condenados por los hechos, es el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil – presuntamente asesinado por sus propios hombres, en el año 2004-, y el jefe del grupo paramilitar de San José del Guaviare, Luis Hernando Méndez Bedoya, quien fuera partícipe directo en el crimen, se encuentra huyendo de la justicia, luego de haberse "fugado" de la cárcel de Villavicencio, donde se encontraba detenido.

La demanda plantea que el Estado colombiano no ha realizado las gestiones necesarias para investigar los sucesos, determinar el número y la identidad de las víctimas (en el proceso sólo se han identificado 8), ni ejecutar las órdenes de captura emitidas en el proceso. Más aún, esa misma demanda sostiene que el gobierno colombiano adelanta un proceso de desmovilización de los paramilitares sin tener en cuenta el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, y la reparación integral.

En este caso, en la justicia interna se agotaron los recursos ante las autoridades judiciales (proceso penal y procesos de reparación directa ante la Justicia Contencioso Administrativa³⁷) y de control (Procuraduría). Por eso se activaron los mecanismos del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos de la OEA, que como

³⁷ Explicados en párrafos anteriores

podemos observar dentro de los procedimientos narrados, está integrado por la Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana (CoIDH).

El 15 de septiembre de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de este caso, que allí se denominó “Caso de la Masacre de Mapiripán”, profirió sentencia contra el Estado colombiano por su responsabilidad, tanto por acción, como por omisión, y mediante este pronunciamiento, **hizo aportes invaluable en materia de reparación.**

Estos aportes son:

Aportes en cuanto a:	
Parte lesionada	<p>La Corte no deja por fuera de los beneficios de la sentencia a aquellas personas que no han sido identificadas, ni a sus familiares. Las personas sin identificar tienen un plazo de 24 meses para acreditar parentesco con las víctimas.</p> <p>El 50% de la indemnización por daño material e inmaterial se entregará a los hijos e hijas y el otro 50% al cónyuge o compañero permanente.</p>
Daño material	<p>Si no se pudieron recolectar pruebas para demostrar daño material, la Corte manifiesta que la situación de desplazamiento forzado sufrida por los pobladores de Mapiripán, hace que no se pueda exigir documentación amplia.</p> <p>Los ingresos dejados de percibir, de los cuales no se tenga comprobante para establecer un monto aproximado, se fijarán en equidad.</p>
Daño inmaterial	<p>La Corte afirma: <i>“El daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente</i></p>

	<p><i>monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.</i></p> <p><i>Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derechos humanos de que se trata, y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”³⁸</i></p> <p>El daño inmaterial se presume, por lo tanto no requiere pruebas:</p> <p><i>El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión (...)³⁹</i></p>
<p>Medidas de satisfacción: Derecho a la verdad</p>	<p>Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.</p> <p>El Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables.</p> <p>En el presente caso, Colombia debe:</p> <p>a) remover todos los obstáculos, <i>de facto</i> y <i>de jure</i> (<i>de hecho y de derecho</i>), que mantengan la impunidad;</p> <p>b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la</p>

³⁸ Párr. 282 de la sentencia de Mapiripán.

³⁹ Citado por Claudio Nash Rojas, Op. Cit, Pág. 35

	<p>investigación y el proceso judicial; y</p> <p>c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán⁴⁰.</p>
--	---

En el contexto actual de la Ley 975 de 2005, la jurisprudencia de la CoIDH derivada de la sentencia en el caso Mapiripán, es de vital importancia para que los efectos de dicha ley no vulneren los derechos de las víctimas, porque obliga a los criminales cobijados por esta ley, a someterse a la justicia ordinaria.

<p>Ley de justicia y paz (975/05)</p>	<p>La Corte reitera su jurisprudencia constante, en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos⁴¹.</p>
	<p>Identificación de las víctimas de la masacre de Mapiripán y sus familiares</p> <p><i>“Esta obligación incluye el deber de identificar a las víctimas individualizadas con primer nombre, con nombre y apodo, con sólo apodo o con cargo. El estado debe anunciar por todos los medios de comunicación que se está adelantando una labor de identificación de las víctimas. También debe crearse un sistema de información genética⁴²”.</i></p>
	<p>Mecanismo oficial de seguimiento del cumplimiento de las reparaciones ordenadas</p>

Este mecanismo deberá contar con la participación de familiares de las víctimas para:

⁴⁰ Párr 299, de la sentencia de Mapiripán.

⁴¹ Párr 304, de la sentencia de Mapiripán.

⁴² Párr 305, de la sentencia de Mapiripán.

	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer seguimiento a procesos Contencioso Administrativos. • Velar por ejecución de pagos de sentencia. • Realizar seguimiento a los mecanismos de identificación de víctimas. • Adelantar labores de seguimiento al tratamiento de los familiares. • Contribuir en coordinación de labores para el retorno de los desplazados.
	<p>Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas</p> <p>El Estado tiene la obligación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar atención en salud psicológica a las familias. • Proporcionar garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar. • Dar una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. • Construir un monumento que recuerde lo sucedido y contribuya a prevenir hechos similares. • Implementar programas de educación en derechos humanos para la fuerza pública, mediante el desarrollo de programas de formación en esta institución. • Publicar las partes pertinentes de la presente Sentencia.

El 11 de noviembre de 2005, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, dictó medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva al jefe paramilitar Salvatore Mancuso, por la comisión de la masacre de Mapiripán.

Sin embargo esta medida fue suspendida, ya que según la Fiscalía, *“Mancuso en la actualidad se desempeña como miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, frente al proceso de paz que se adelanta, según los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 3 de la ley 782”*.

Esta suspensión se realiza a sólo dos meses de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, profiriera su fallo frente al caso de Mapiripán, señalando que son inaceptables las leyes de amnistía, prescripción o excluyentes de responsabilidad penal que impidan la investigación y sanción de los responsables. Para la Corte -como se indicó-, ninguna norma o disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con sus obligaciones internacionales frente a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Salvatore Mancuso, fue sindicado como presunto coautor por los delitos de homicidio múltiple agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo, concierto para delinquir, con la finalidad de promover y organizar grupos armados al margen de la ley.

Como bien lo menciona la Corte,⁴³ la impunidad en este caso se refleja en el juicio y condena en ausencia de los paramilitares, que, si bien ocupan altos puestos en la estructura de las AUC, se han visto beneficiados con la acción de la justicia que los condena, pero no hace efectiva la sanción.

8.2 Desplazamiento Interno

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos adoptados por las Naciones Unidas reconocen en su principio 29 que *“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esta recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada, u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”*

Cabe aclarar que Naciones Unidas entiende por “vivienda y patrimonio” la vivienda y los bienes inmuebles, incluida la tierra.

⁴³ párrafo 240

La Comisión de Derechos Humanos ha venido alentando diferentes estudios sobre la devolución de los bienes de los refugiados o de las personas desplazadas (E/CN.4/2002/17). Este documento aporta unas observaciones preliminares sobre el derecho a retornar a su lugar de origen y la función de la restitución de la vivienda y el patrimonio, estableciendo las bases jurídicas en el marco de la legislación internacional sobre los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario que protegen ese derecho. Destaca asimismo, la importancia de la restitución de la vivienda y el patrimonio para el restablecimiento de soluciones duraderas al desplazamiento.

La herramienta más actualizada de Naciones Unidas sobre el tema, son los “Proyectos de principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”. De estos proyectos cabe destacar el punto 6 de la sección II, que trata sobre “el derecho a no ser víctima de una privación arbitraria de su patrimonio”⁴⁴, y el punto 10 de la sección III, que habla del recurso contra las violaciones de los Derechos Humanos. El derecho a un recurso incluye, entre otras cosas, la indemnización por daños sufridos; la cual debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y los daños sufridos. Y por último, la sección IV, que es la garantía del derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

8.3 Corte Penal Internacional⁴⁵

La Corte Penal Internacional, tiene jurisdicción para investigar y juzgar crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, cometidos universalmente. Sin embargo, esta Corte tiene varias limitaciones, por cuanto un caso sólo puede ser abierto por:

1. Petición de un Estado.
2. Petición del Consejo de Seguridad de la ONU.
3. Iniciativa del Fiscal de la Corte.

Obstáculos para acceder a la Corte Penal Internacional (CPI) en Colombia

⁴⁴ “Nadie será arbitraria o ilegítimamente privado de su vivienda o patrimonio. Esta protección abarcará la vivienda y el patrimonio individual, la vivienda y el patrimonio comunales, así como las tierras que tradicionalmente poseen o utilizan las comunidades indígenas”. (Pág. 12 E/CN.4/Sub.2/2004/22)

⁴⁵ Texto extractado de la Cartilla de Trabajo: Corte Penal Internacional . Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

a) La CPI sólo podría tener conocimiento de los crímenes perpetrados después del 01 de noviembre de 2002. Este obstáculo aplica para todos los países, pues la CPI no opera de manera retroactiva.
b) El gobierno nacional hasta el momento no ha levantado la salvaguarda del artículo 124 del Estatuto de Roma, que permite sustraer la competencia de la CPI frente a los crímenes de guerra. Es posible que no contemple el levantamiento de esta salvaguarda entre sus prioridades, debido a la excusa del proceso de diálogo y negociación con los grupos paramilitares.
c) El gobierno ha firmado un Acuerdo Bilateral con el gobierno de los Estados Unidos, con el fin de evitar que los ciudadanos de ese país, que cometan cualquiera de los crímenes de competencia de la CPI, sean juzgados por ésta.
d) El gobierno colombiano no ha ratificado el “Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional”, y no tiene la voluntad política de hacerlo.

Con relación a la reparación, la Corte, por motivación propia, y sin necesidad de la presentación de una solicitud específica, está facultada para fijar el daño a reparar. De ahí que pueda -teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión del caso estudiado- conceder una reparación individual, una colectiva, o ambas, si se deriva del caso⁴⁶.

Aunque el pago de la misma está en cabeza del acusado, el Estatuto prevé un tipo de indemnización derivado de las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso⁴⁷, que irán a un Fondo Fiduciario, el cual se completará con aportes voluntarios. A pesar de dicha indemnización, aún no se ha establecido qué tipo de actuación se seguirá en los casos en que las personas que sean condenadas no tengan la solvencia suficiente para pagar los daños y perjuicios.

De igual forma, la Corte tiene la obligación de implementar una ‘publicidad adecuada de las actuaciones de reparación’, con el fin de que todas las víctimas de un caso específico puedan hacer valer su demanda. En los casos que establezca el derecho internacional, o la legislación interna de un país, el Estado deberá atender la indemnización de las víctimas,

⁴⁶ Regla 97 de Las Reglas de Procedimiento y de Prueba

⁴⁷ Artículo 79-2 del Estatuto de Roma

cuando el condenado no esté en condiciones de hacerlo o cuando éste (el Estado) haya tenido algún tipo de responsabilidad en el crimen cometido. Los fallos de la CPI podrán eventualmente permitir a las víctimas accionar en demandas civiles contra personas jurídicas o Estados, de acuerdo con la legislación interna de su país.

El artículo 75 del Estatuto **de Roma** señala lo siguiente:

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la **restitución, la indemnización y la rehabilitación**, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la CPI, previa solicitud, o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión, el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en los cuales se funda.
2. La CPI podrá dictar directamente una decisión contra el condenado, en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la CPI podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación, se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79”.

Frente a la reparación existen dos modalidades:

Solicitud de reparación por parte de las víctimas: En los términos de la Regla 94:

1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75, se hará por escrito e incluirá los siguientes pormenores:
 - La identidad y dirección del solicitante
 - Una descripción de la lesión, los daños o perjuicios;
 - El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
 - Cuando pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
 - La indemnización que se pida;

- La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

Al comenzar el juicio, y con sujeción a las medidas de protección que estén vigentes, la CPI pedirá al Secretario que notifique la solicitud a la persona o personas identificadas en ella o (...) a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar al Secretario sus observaciones”.

Otorgamiento de Oficio de las reparaciones a las víctimas: La CPI podrá actuar de esta forma cuando considere que las víctimas se ven en la imposibilidad de presentar la solicitud de reparación, ya “sea porque no pueden tener acceso a la justicia, porque se encuentran en un estado de indigencia que no les permite organizarse y hacer valer sus derechos.”⁴⁸

En lo concerniente al monto de las reparaciones, hasta el momento no se ha hecho ningún cálculo. Serán los magistrados de la CPI quienes se encarguen de establecer sus propios parámetros de reparación, los cuales tendrán como único requisito el de aplicarse en toda circunstancia, sin importar la situación económica del acusado “y la riqueza o pobreza del país en el cual se hayan perpetrado los crímenes”⁴⁹.

Igualmente, la CPI podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, como por ejemplo, el congelamiento de cuentas bancarias hasta el final del proceso, para asegurarse de que el acusado no esconda ni traspase sus bienes para insolventarse y no responder por las reparaciones. De ahí que sea de suma importancia la colaboración de los Estados para llevar a cabo dichas medidas.

Segunda parte: Herramientas metodológicas

Actividad No. 1 Lo reparable y lo que no se puede reparar.

⁴⁸ Red Damocles

⁴⁹ Ibid

La historia colectiva

Objetivo

Identificar los impactos de los daños causados, estableciendo las pérdidas provocadas por la violencia política. Diferenciar aquellos daños que son reparables y los que no lo son.

Materiales

Papelógrafo y marcadores

Descripción de la actividad

Todo el grupo intentará construir colectivamente una historia relacionada con los hechos de violencia acontecidos en un contexto particular. Uno de los asistentes comienza a hablar de su experiencia y pasa la palabra al siguiente, quien deberá ir complementando la historia, y así sucesivamente, hasta que todos hayan hablado durante varias rondas. A partir de los relatos de esta historia construida, se extraerán las acciones que han vulnerado la dignidad de las víctimas, y entre todos, se establecerán las consecuencias, las pérdidas y los sentimientos provocados con estos hechos a nivel individual, familiar y comunitario.

Posteriormente, se trabajará en grupos, a fin de establecer cuáles y qué tipo de acciones les ayudarían a sentirse mejor frente a lo que pasó, a quién le correspondería realizar estas acciones, cómo y porqué.

Evaluación.

El facilitador realiza las siguientes preguntas al grupo.

¿Cómo nos sentimos durante la actividad?

¿Qué nos aportó?

<p><i>Actividad No. 2 Reconozcamos el camino recorrido en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación.</i></p>

Análisis de casos

Objetivo

Identificar las fortalezas y logros, que se ha obtenido en el proceso de búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, tomando como punto de referencia un caso sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Materiales

Copias de la sentencia de 19 Comerciantes y de la sentencia de Mapiripán (extractos pertinentes)

Papelógrafo, hojas de papel, fichas bibliográficas, lápices y marcadores

Descripción de la actividad

Se divide el grupo en dos. Un subgrupo deberá leer el fallo sobre los “19 comerciantes”, y el otro, el fallo acerca de la “Masacre de Mapiripán”, con el fin de reflexionar y responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles fueron los hechos y los responsables?
2. ¿Qué daños se ocasionaron?
3. ¿Qué elementos de reparación identifican en la lectura?
4. ¿Qué elementos consideran que hace falta tomar en cuenta?
5. Con respecto a su propio caso, ¿qué similitudes encuentra con los casos analizados?

Evaluación.

El facilitador realiza las siguientes preguntas al grupo.

¿Cómo nos sentimos durante la actividad?

¿Qué nos aportó?

Actividad No. 3. Hagamos nuestro inventario de daños: ¿Qué se perdió? ¿Qué se dañó? y ¿qué cambió en nuestras vidas a nivel personal, familiar y comunitario?

El camino hacia la justicia.

Objetivo

Determinar las pérdidas, daños y transformaciones ocasionadas por los hechos de violencia que han afectado las vidas de los participantes.

Materiales

Papelógrafo y marcadores

Cartulina

Descripción de la actividad

Manteniendo los mismos grupos de trabajo de la actividad 1, se determina cuáles han sido las acciones jurídicas desarrolladas a nivel individual o grupal, a qué entidades han acudido, qué procedimientos legales han utilizado, cuál es el estado actual de cada caso y los resultados obtenidos.

Las conclusiones de este trabajo en grupos se socializarán en una plenaria, con el objeto de identificar conjuntamente, qué es lo que debe ser reparado, a través de qué medios y cuáles son las respuestas que se han obtenido por parte de las instancias estatales.

Identificar con base en los derechos de las víctimas estudiados en la parte conceptual (verdad, justicia y reparación), si éstos se han hecho efectivos y si los procedimientos aplicados lo permitirían. Si no es así, establecer qué elementos deberían incluirse.

<i>Bibliografía y recursos.</i>
--

ANZILOTTI, Corso de diritto internazionale, 3ra. ed., 1928.

BROWNLIE Ian, *The System of the Law of Nations: State Responsibility*, Oxford, Clarendon Press, 1983

CINEP. *Revista Noche y Niebla* No. 7 y 8. Enero-junio de 1998. Bogotá.

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo. Comunicado de prensa: "Estado colombiano demandado por la masacre de Mapiripán ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Bogotá. 2004.

Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo". Documento de trabajo. Marzo 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C-014, 20 de enero del 2004. Actor: Javier Alejandro Acevedo. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides.

Corte IDH. sentencia del 7 de junio de 2003. Caso Juan Humberto Sánchez. Serie C, No. 99

FERRER Lloret, Jaume. *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*. Universidad de Alicante, 1998.

GONZÁLEZ Campos, Julio. SÁNCHEZ Rodríguez, Luis I., SANZ de Santamaría, Andrés. *Curso de derecho internacional público*, 6ª ed. Madrid. Edit.Civitas. 1998.

JOINET, Louis. Informe final acerca de la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos (civiles y políticos). Naciones Unidas Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías, E/CN/Sub.2/1996/18, principio 4

MEJÍA G, Camilo. *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia.

SCHWARZENBERGER Georg, International Law, 3ra. Ed.. 1957.

Texto extractado de la Cartilla de Trabajo: Corte Penal Internacional . Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.

VAN BOVEN Theo. Relator especial, Naciones Unidas. Doc. ONU E/CN.4/2000/62, 18 de enero del 2000.

VERDROSS Alfred. Volkerrecht, 5ed. 1964.

Anexo 1.

Principales Instrumentos Internacionales de Protección de los derechos humanos y los derechos de las víctimas, ratificados por el Estado colombiano:

- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, Número de Sentencia C-574/92 del 22 de octubre de 1992.
- Ley 171/94 Protocolo II Adicional a los convenios de Ginebra, Número de Sentencia C-225/95 del 18 de mayo de 1995.
- Ley 173/94 Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños. Número de sentencia C-402/95 del 7 de septiembre de 1995.
- Ley 210/95 Protocolo de reformas a la carta de la OEA protocolo de Washington, Número de sentencia C-187/96 del 8 de mayo de 1996.
- Ley 248/95 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Número de Sentencia C-408/96 del 4 de septiembre del 1996.
- Ley 297/96 Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte. Número de sentencia C-144/97 del 19 de marzo de 1997.
- Ley 319/96 Protocolo Adicional a la Convención Americana de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador. Número de Sentencia: 251/97 del 28 de mayo de 1997.
- Ley 405/97 Enmienda de la Convención sobre la tortura y tratos crueles e inhumanos o degradantes. Número de Sentencia C-268/98 del 3 de junio de 1998.
- Ley 409/97 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Número de Sentencia C-351/98 del 15 de julio de 1998
- Ley 467/98 enmienda al artículo 8 de la convención internacional/96 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Número de Sentencia: 275/99.
- Ley 742 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Acto Legislativo 2 de 2001. Principales Antecedentes. derechos humanos e Internacional Humanitario. Naturaleza. Competencia. Admisibilidad. Derecho Aplicable. Complementariedad.

Cosa juzgada. Amnistía, indulto y perdón judicial. crímenes de Genocidio, Lesa Humanidad, Guerra y Agresión. Legalidad. Responsabilidad de Jefes superiores. Posición garante. Imprescriptibilidad. Elemento de intencionalidad. Investigación y Enjuiciamiento. Presunción de inocencia. Penas. Cooperación internacional y asistencia judicial. Entrega y extradición. Exequibles. Número de sentencia: C-578/02 del 30 de julio de 2002.

Anexo 2.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN: SUSTENTACIÓN JURÍDICA EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES⁵⁰

El Estado colombiano tiene compromisos internacionales que lo obligan a cumplir ciertos estándares internacionales, en particular en lo referido a los lineamientos y directrices sustentados en tratados y convenios de derechos humanos, Derecho internacional humanitario y Derecho Penal Internacional, ratificados en el país.

DERECHO A LA JUSTICIA	
Sistema Universal de derechos humanos	<p>Artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Esta norma consagra la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Pacto y de asegurar un recurso efectivo en caso de que sean vulnerados.</p> <p>Artículo 4 y 6 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Los Estados miembros deben investigar y castigar con penas adecuadas de acuerdo con la gravedad, a los responsables de actos de tortura.</p>
Sistema Interamericano de derechos humanos	<p>Artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de derechos humanos.</p> <p>Artículos 1-1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de derechos humanos. De conformidad con estas normas, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, tienen la</p>

⁵⁰ Este cuadro se elaboró con base en el libro de la FUNDACIÓN SOCIAL “Los derechos de las víctimas en los procesos de justicia transicional. justicia, verdad y reparación”. Bogotá. 2005 y en el artículo de Catalina Botero “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”. En: Entre el Perdón y el Paredón. Memorias Conferencia Internacional de justicia Transicional. Bogotá. 2004.

	<p>obligación inderogable de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar -con penas adecuadas- a los responsables de su violación.</p> <p>Artículos 1, 3, 7-10. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</p> <p>Artículos 1, 3, 7-10. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p> <p>El alcance de estas normas ha sido explicado por medio de los fallos de la Corte Interamericana de derechos humanos. La Corte ha indicado que el Estado es el responsable de la acción punitiva y el responsable de promover e impulsar las etapas procesales, en cumplimiento de su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y de sus familiares. También ha indicado de forma consistente, que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos.</p> <p>Dentro de los principales pronunciamientos de la Corte se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de marzo de 1998. Párr. 173.▪ Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de noviembre 8 de 2000. Párr. 211.▪ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de julio 29 de 1988. Párr. 174 y 177.▪ Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de noviembre 19 de 1999. Párr. 226.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de diciembre 3 de 2001. Párr. 69. ▪ Caso Castillo Páez. Sentencia de noviembre 3 de 1997. Párr. 82. ▪ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de agosto 31 de 2001. Párr. 112. ▪ Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de junio 21 de 2002. Párr. 146 y 147. ▪ Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de noviembre 25 de 2003. Párr. 202. ▪ Caso Barrios Altos. Sentencia de marzo 14 de 2001. Párr. 41.
<p style="text-align: center;">Derecho internacional humanitario o Derecho Internacional Consuetudinario</p>	<p>Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el primer Protocolo Adicional de éstas (Convenio I, Art. 49, Convenio II, Art. 50, Convenio III, Art. 129; Convenio IV, Art. 146 y Protocolo I, Art. 85). De acuerdo con estas normas, los Estados están obligados a buscar y hacer comparecer, ante sus propios tribunales, a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer cualquiera de las infracciones graves al Derecho internacional humanitario o, en su defecto, a entregárselas a otro Estado para su juzgamiento.</p>
<p style="text-align: center;">Derecho Penal Internacional</p>	<p>De conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, los Estados tienen la obligación perentoria de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de cometer crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra o violaciones a los derechos humanos.</p> <p>En caso de que Colombia incumpla sus obligaciones en relación con los delitos de competencia de la Corte, ésta podrá ejercer su competencia respecto a los crímenes contra la humanidad y el genocidio, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. En cuanto a los crímenes de guerra, mientras el Gobierno colombiano mantenga la Declaración hecha conforme al artículo 124 del Estatuto, la Corte no podrá complementar la jurisdicción</p>

	nacional durante un periodo de siete años contados a partir de su ratificación (2002).
Soft Law o Derecho Blando	<p>“Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, los cuales surgen del “Informe final acerca de la cuestión de la impunidad”, elaborado por el Relator Especial Louis Joinet en 1997, y presentado a la Comisión de derechos humanos en 1998. Recientemente han sido actualizados por Diane Orentlicher, experta independiente encargada por la Comisión.</p> <p><i>Los Principios para la lucha contra la impunidad</i> reiteran que los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario y, particularmente, de adoptar medidas apropiadas para que los autores de graves violaciones del derecho internacional sean investigados, juzgados y debidamente castigados (Principio 19). Igualmente señalan que los Estados deben tomar medidas para evitar posibles abusos de las normas relativas a beneficios, como la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo y la denegación de la extradición (Principio 22).</p>

DERECHO A LA VERDAD	
Soft Law o Derecho Blando	<p><i>Los Principios para la lucha contra la impunidad</i> establecen “el derecho inalienable a la verdad”, el “deber de recordar” y “el derecho de las víctimas a saber” (principios 2, 3 y 4). El primero consagra el derecho de la sociedad a conocer la verdad acerca de lo sucedido y los motivos que llevaron a las violaciones de los derechos humanos, para evitar que las violaciones se reproduzcan en el futuro; el segundo, reconoce el derecho a recordar y la consecuente obligación del Estado de preservar la memoria colectiva y, por último, el tercero comporta la obligación de</p>

	aclararle a las víctimas y a sus parientes los hechos que dieron lugar a las violaciones, y a conocer las circunstancias en las que ocurrieron.
Corte Constitucional Colombiana	La Corte Constitucional Colombiana ha acogido los requerimientos consagrados en los Principios de Lucha contra la Impunidad en materia de verdad, justicia y reparación, en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 93 de la carta política.
Sistema Interamericano de derechos humanos	<p>Artículo 1-1 de la Convención Americana de derechos humanos. Los Estados están en la obligación de adoptar medidas tendientes a evitar que las violaciones graves de los derechos humanos vuelvan a repetirse.</p> <p>De este modo, la Corte Interamericana ha puesto en evidencia la conexión fundamental del derecho a la verdad con los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, el derecho a conocer la verdad en relación con las graves violaciones de los derechos humanos, constituye una obligación que el Estado colombiano tiene con las víctimas, sus familiares y con la sociedad en general, la cual es consecuencia de sus deberes como Estado parte de la Convención Americana sobre derechos humanos.</p>

DERECHO A LA REPARACIÓN	
Sistema Universal de los derechos humanos	Artículo 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
Sistema Interamericano de derechos humanos	<p>Artículo 9 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.</p> <p>El artículo de ésta y de la anterior Convención, contienen normas que sustentan el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a obtener una adecuada reparación.</p>

	<p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha advertido que dentro de la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sujetas a su jurisdicción, consagrada en el artículo 1-1 de la Convención Interamericana, se encuentran las obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de violaciones, así como la de reparar en forma adecuada los daños y perjuicios causados. Así mismo, en relación con el artículo 63-1 de la Convención, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por la violación de sus derechos.</p>
<p>Derecho Penal Internacional</p>	<p>El artículo 75 del Estatuto de Roma señala que la Corte Penal Internacional establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.</p>
<p>Soft Law o Derecho Blando</p>	<p>En el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, se indica que toda violación a los derechos humanos da lugar a un derecho de la víctima o de sus derechohabientes a obtener una reparación. Este derecho implica el deber del Estado de reparar y la posibilidad de éste de dirigirse contra el autor de la violación (Principio 31). La reparación puede proveerse por medio de programas especiales, financiados con recursos nacionales e internacionales, dirigidos tanto a las víctimas individualmente consideradas, como a las comunidades. La participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil en el diseño y en la implementación de estos programas, se considera sumamente valiosa (Principio 32).</p> <p>La reparación debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y debe comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, así como medidas dirigidas a evitar la repetición de las violaciones (Principios 34 y 35).</p>

	<p>Los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, originados en el trabajo del relator Theo van Boven en 1993 y, posteriormente, revisados por M. Cherif Bassiouni en el 2000, en sus principios 16 a 25, reúnen y desarrollan los estándares internacionales en los cuales deben sujetarse cada una de las modalidades de reparación de las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos.</p>
--	--